

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-241

Procede el Despacho para decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación promovido contra el auto de fecha 20 de enero de 2021 por el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada principal y demandante en reconvención contra la sentencia del 17 de noviembre de 2020

La demandada principal y reconviniente no formuló reparo alguno contra el auto atacado, limitándose a requerir algunas copias de apartes procesales, en particular solicitó lo siguiente:

“1.1. dar trámite al memorial radicado vía electrónica el 24 de noviembre de 2020 (anexo), en el cual solicité adosar al plenario y expedirme copia de las fotografías tomadas por el despacho en la diligencia de inspección judicial celebrada el 21 de agosto de 2019 (...)

1.2 Copia del memorial presentado por el actor principal entre los días 21 de septiembre de 2020 y el 14 de octubre de 2020(...)

1.3 Copia de la respuesta enviada a su Juzgado por la Oficina de Instrumentos Públicos-Zona sur, el 25 de noviembre de 2019(...)”

Realizado el traslado por secretaría como consta a folio 1893 del cuaderno principal la demandante principal y pasiva en reconvención, se manifestó señalando que el recurso de apelación concedido mediante el auto atacado, no fue sustentado en términos y por lo tanto debió la instancia declararlo desierto.

CONSIDERACIONES

Debe memorarse que el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G. del. P y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan

En primer lugar respecto de lo alegado por la parte no recurrente es preciso señalar que el recurso de apelación concedido en el auto atacado fue presentado de manera temporaria, como consta en el acta vista a folio del 1181, que da cuenta de la audiencia adelantada el 17 de noviembre de 2020, asociado a este asunto, allí consta lo siguiente:

“EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN en uso de la palabra interpone recurso de apelación contra la presente decisión reservándose el derecho a señalar los reparos concretos de su apelación dentro de los tres días siguientes. Hecha la manifestación por el apelante el Despacho concede la apelación en el efecto SUSPENSIVO y en caso de no hacerse los reparos dentro del término legal correspondiente se declarará desierto el recurso, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso” En ese orden de ideas el recurso fue interpuesto y concedido en estrados y sustentado mediante la formulación de reparos concretos consignados en escrito radicado del 20 de noviembre de 2020, tal como obra en el folio 1187 del expediente principal. Todo lo anterior de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G.P¹.

¹ (...) cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” negrillas propias.

Así las cosas y dado que este Despacho no encuentra que el recurrente hiciera reparo alguno respecto del auto que dice atacar, puesto que no señala ni por asomo que la providencia objeto del recurso resulte incorrecta, contraria a derecho, incongruente, inconsecuente, etcétera, y por el contrario se limita el actor a requerir algunas piezas procesales en su escrito, la providencia no será objeto de reposición.

Ahora bien, respecto de las copias solicitadas previamente (memorial del 24 de noviembre de 2020 a fl. 1182 y 1183 C.4) y sobre las cuales se pronunció el Despacho en providencia aparte también fechada el 20 de enero de 2021 obrante a folio 1890 del Cuaderno No.4 del expediente, se requerirá a secretaría para lo pertinente.

Finalmente y como quiera que el recurso ordinario de apelación propuesto de manera subsidiaria no se encuentra previsto en el Artículo 321 del C.G.P ni en norma especial, este no se concederá por resultar improcedente.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha auto de fecha 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso ordinario de apelación por ser improcedente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 13/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha La Secretaria, Sandra Marlen Rincón Caro
--

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-241

En atención a la solicitud vista a folio 1182 C.4 y lo ordenado por el despacho en auto del 20 de enero de 2021 obrante a folio 1890, se requiere a la secretaría para que asigne con carácter urgente cita al abogado Antony Cruz Useche para que cancele las copias requeridas de las presentes actuaciones o proceda a tomar copia digital de los apartes del expediente que requiera para lo de su cargo. Del mismo modo, procédase a agendar al abogado de la contraparte Gersain Pinzón Cifuentes.

Finalmente se advierte a los profesionales del Derecho que si desean realizar estas diligencias por intermedio de su dependiente judicial, estos deberán acreditar las calidades previstas en el Decreto 196 de 1971, en particular aquella dispuesta en el literal f) del artículo 26 de aquella norma, identificarse plenamente y tener una autorización suscrita por el abogado debidamente reconocido en el expediente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 13/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha La Secretaria, Sandra Marlen Rincón Caro

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-176

Agréguense a autos el oficio No. 1-32-244-440-2597 del 23 de abril de 2021 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, visto a folio 196 del cuaderno No. 1, por el cual devolvió los Oficios 006 de enero del 2021.

En consecuencia de lo anterior por secretaria tramítese lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida en estrados dentro de la audiencia del 11 de septiembre de 2020, reducida en acta visible a folio 185 del Cuaderno No. 1. Ofíciase.
Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.14/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 104 de esta misma
fechaLa Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-25

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la imposibilidad de realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P, convocada previamente para el 21 de abril de 2021, como consta en acta obrante a folio 336 del cuaderno principal se fija nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. el día 14 de octubre de 2021 a las 02:00pm, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos y los de sus representados con el fin de garantizar la participación en las audiencia virtual que ha de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante y testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a la audiencia.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.14/07/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 104 de esta misma

fechaLa Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-350

En atención al informe secretarial, y como quiera que en el mandamiento de pago se cometieron dos yerros de digitación, así:

Respecto al numeral 1.1.2, se indicó de forma incorrecta el valor expresado en letras así SEISCIENTOS TREINTA Y SIENTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO, cuando lo correcto es SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO.

Respecto al numeral 1.1.4.1, se indicó de forma incorrecta el valor expresado en letras así DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$2.195.313COP), cuando lo correcto es DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS.

En ese orden de ideas y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2021, en sus acápite 1.1.2 y 1.1.4.1, los cuales quedaran así:

“1.1.2 Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$637.931COP), correspondiente a la cuota causada y no pagada del 02 de diciembre de 2019.”

“1.1.4.1 Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$2.195.313COP) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.4”

En lo demás permanezca incólume proveído corregido. Notifíquese esta providencia junto con el libelo genitor

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 13/07/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 104 de esta misma fecha
La secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-359

Como quiera que el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el cual se negó un mandamiento de pago fue notificado por Estado electrónico No. 31 del cuatro (4) de marzo del mismo año, y teniendo en cuenta que el accionante presentó recurso de apelación mediante memorial allegado por correo electrónico del jueves veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las 04:15 pm, como consta en consecutivo No. 26 del Expediente electrónico. Es claro que el recurso ordinario resulta extemporáneo, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto contra el auto del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 13/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2021-017300

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió en términos lo instruido en el numeral primero del auto inadmisorio del 21 de junio de 2021, que dispuso:

“(…) Acredite haber agotado correcta y previamente la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la presente acción en los términos de los artículos 35 y 38 de Ley 640 de 2001”

En primera instancia señaló el apoderado de la activa, dentro de su escrito subsanatorio aportado por correo electrónico del 29 de junio de 2021 de las 04:50pm, y visible bajo el serial No. 20 del expediente electrónico lo siguiente:

“aporte, solicitud y radicación ante la Procuraduría General de la Nación de la Conciliación extraprocetal”.

Ahora bien, dentro de la documentación aportada mediante aquel correo del 11 de marzo de 2021, se observan algunos correos electrónicos intercambiados con el funcionario Johan Sebastián Bonilla González e-bonilla@procuraduria.gov.co, así como una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho pero no se encuentra el acta con constancia de no conciliación que para el efecto proveen los centros autorizados por el Ministerio de Justicia para el efecto, documento que acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad extrañado en el auto de inadmisión.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.13/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 104 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
